



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 34 De Lunes, 28 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120210015900	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Expopieles Del Caribe S.A.S, Y Otros Demandados..	25/02/2022	Auto Decreta - Auto Admite Reorganizacion Sociedades Demandadas. Continua Ejecución Contra Francisco A. Mogollon
08001315301120190025300	Procesos Ejecutivos	Banco Colpatria	Jacobo Amador Osorio, Acreedores Jacobo Gregorio De Jesus Amador Osorio	25/02/2022	Auto Requiere - Requiere Al Demandante Aporte Los Certificados De Tradicion Con La Medida Registrada
08001315301120210019300	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	El Marques Hospitality Group Sas	25/02/2022	Auto Decide - Auto Corrige Orden Pago
08001315301120210007000	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Andrea Carolina Pugliese De La Cruz	25/02/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares - Ordena Captura Vehiculo
08001315301120210022600	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Julia Cabarcas Donado	25/02/2022	Auto Decide - Auto Corrige Orden De Pago

Número de Registros: 9

En la fecha lunes, 28 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

c4972f71-e2be-479f-8eb5-04ff4c4755e4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 34 De Lunes, 28 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120210017900	Procesos Ejecutivos	Fernando Arrieta Montaño	Sin Otro Demandado., Inversiones Jimenez Hermanos Ltda	25/02/2022	Auto Requiere - Auto Requiere Demandante Cumpla Carga Procesal
08001315301120210023600	Procesos Ejecutivos	Zonagen S.A.S	Recyplastic S.A.S	25/02/2022	Auto Requiere - Auto Ordena Requerir Demandante Cumpla Carga Procesal
08001315301120220002200	Procesos Verbales	Ibeth Gomez Miranda	Secretaria De Planeacion De La Alcaldia De Barranquilla	25/02/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Rechaza De Plano Accion De Cumplimiento Por Falta Requisito Procedibilidad
08001315301120180026900	Procesos Verbales	Y Otros Demandantes Y Otros	Nueva Eps	25/02/2022	Auto Decide - Auto Amplia Termina Para Sentencia

Número de Registros: 9

En la fecha lunes, 28 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

c4972f71-e2be-479f-8eb5-04ff4c4755e4

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION No. 00022 - 2022
PROCESO: ACCION DE CUMPLIMIENTO
ACCIONANTE: IBETH GOMEZ MIRANDA
ACCIONADA: ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DE
PLANEACION
ASUNTO: RECHAZA ACCION DE CUMPLIMIENTO POR FALTA DEL
REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Señora Juez: Doy cuenta a usted con la presente Acción de Cumplimiento, informándole que ha correspondido por reparto. Sírvase proveer

Barranquilla, Febrero 24 de 2022.

La Secretaria,
ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Febrero Veinticinco (25) del año Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y revisada la presente ACCION DE CUMPLIMIENTO, se advierte que hace falta el requisito de procedibilidad, lo cual se requiere para ser admitida, tal como lo establece la Ley 393 de 1997 de fecha julio 29, en los artículos que a continuación se mencionan:

Artículo 8º.- Procedibilidad. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho.

Artículo 12º.- Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante.

Revisado la demanda en cuestión, no se acredita el cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata la norma, y tampoco se vislumbra un peligro inminente, que establezca la excepción.

Ante esta situación no le queda otro camino al despacho que rechazarla de plano.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

R E S U E L V E :

1.- Rechazar de plano la presente ACCION DE CUMPLIMIENTO, por las razones antes expuestas.

2.- Una vez en firme dicho proveído, háganse las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS
APV.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76d37306ab5cee59891e47bb5167985dbac7a9ee4aa06dd8af700437010dcc34

Documento generado en 25/02/2022 11:08:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO MIXTO
DTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. - Nit. 890.300.279-4
Apoderado: Dr. GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE
Correo: notificacionesjudiciales@convenir.com.co
DDO: ANDREA CAROLINA PUGLIESE DE LA CRUZ – C.C. 1.045.734.29
RADICACION: 0070-2021

Señora Juez: Doy cuenta a usted del presente negocio, informándole del escrito anterior, en el cual el Demandante solicita la captura de vehículo. Para lo de su cargo.-

Barranquilla, Febrero 25 de 2022

LA SECRETARIA

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla, Febrero Veinticinco (25) del año Dos Mil Veintidos (2022).

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado Judicial de la demandante dentro del proceso ejecutivo seguido por BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra ANDREA CAROLINA PUGLIESE DE LA CRUZ y teniendo en cuenta que la medida de embargo se encuentra registrada en la hoja de vida el Vehículo de Placas GZT-026, en consecuencia este Despacho,

R E S U E L V E:

Ordénese la captura y/o inmovilización del siguiente vehículo de propiedad de la demandada ANDREA CAROLINA PUGLIESE DE LA CRUZ – C.C. 1.045.734.29 y dado en Prenda sin tenencia a favor del Demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A., con las siguientes características:

PLACAS	GZT026
MOTOR	G4NAKH041017
CHASIS	U5YPG81ABLL840578
COLOR	GRIS OSCURO
MODELO	2020
LINEA	SPORTAGE
MARCA	KIA
CLASE	CAMIONETA
SERVICIO	PARTICULAR

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 8 Barranquilla. Atlántico
PBX. 3885005. Ext.1100. Cellar 3235300301
Correo Electrónico: ccto11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



En consecuencia, ofíciase a las autoridades competentes para tal fin y colocarlo a disposición del juzgado Once Civil del Circuito en Oralidad de Barranquilla, el cual se dejará en custodia en el Parqueadero autorizado por el Consejo Seccional de la Judicatura, SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S, ubicado en el Calle 81 # 38-121 Barrio Ciudad- Jardín Barranquilla. Celular 3173701084 y 3105752907.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZ,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Mary.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ad72edb9b650ed4fcc7289596339b4a6138bd31ea3d56c61f91bfeb87ba33ab**
Documento generado en 25/02/2022 11:45:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION: 2021-00159

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADOS: SOCIEDAD EXPOPIELES DEL CARIBE S.A.S. y OTROS

DECISION: SE SUSPENDE PROCESO DEMANDADOS EN REORGANIZACION

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. Con el presente negocio, informándole del anterior escrito, donde la parte actora en la presente litis, aporta autos de proceso de Reorganización Empresarial Abreviada ante Superintendencia de Sociedades por las demandadas ZOOCRIADERO DEL CARIBE COLOMBIANO LTDA; EXPOPIELES DEL CARIBE S.A.S y COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL CURTIEMBRES DEL CARIBE S.A.S en la presente litis, al despacho para lo de su trámite. -

Barranquilla, Febrero, 24 de 2022

La Secretaria,

Ellamar Sandoval Diaz

Barranquilla, Febrero, Veinticinco (25) de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y la petición elevada por el apoderado judicial de la entidad demandante en la cual informa al despacho:

- Que la demandada, sociedad C.I. EXPOPIELES DEL CARIBE S.A.S. NIT 800.187.325-3 y representada legalmente por el señor FRANCISCO ALEJANDRO MOGOLLON YEPES o quién haga sus veces, la cual fue admitida en trámite de proceso de REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL regulado por la Ley 1116 de 2006, reformado por la Ley 1429 de 2010, mediante auto 630-000761 de fecha Octubre 14 de 2021.
- De igual manera, la sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL CURTIEMBRES DEL CARIBE S.A.S. SIGLA C.I. CURTIEMBRES DEL CARIBE S.A.S. NIT 900.068.488-8 y representada legalmente por el señor FRANCISCO ALEJANDRO MOGOLLON YEPES o quién haga sus veces, la cual fue admitida en trámite de proceso de REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL regulado por la Ley 1116 de 2006, reformado por la Ley 1429 de 2010, mediante auto 630-000776 de fecha Octubre 21 de 2021.
- Por último, la sociedad ZOOCRIADERO DEL CARIBE COLOMBIANO S.A.S. NIT 800.113.741-7 y representada legalmente por el señor FRANCISCO ALEJANDRO MOGOLLON YEPES o quién haga sus veces, la cual fue admitida en trámite de proceso de REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL regulado por la Ley 1116 de 2006, reformado por la Ley 1429 de 2010, mediante auto 630-000777 de fecha Octubre 21 de 2021; resultando procedente que el proceso de la referencia se suspenda para estas demandadas.
- Por último, la parte demandante señala que se acoge a la figura de la Reserva de Solidaridad contemplado en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, por lo que solicita continuar la ejecución contra los demás demandados en el proceso.

Al respecto, se permite el despacho señalar al peticionario, que vista la documentación allegada al proceso de manera virtual, se colige que efectivamente las demandadas sociedades C.I. EXPOPIELES DEL CARIBE S.A.S. Nit. No 800.187.325-3; COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL CURTIEMBRES DEL CARIBE S.A.S. SIGLA C.I. CURTIEMBRES DEL CARIBE S.A.S.NIT 900.068.488-8 y la sociedad ZOOCRIADERO DEL CARIBE COLOMBIANO S.A.S. NIT 800.113.741-7 todas representadas legalmente por el señor FRANCISCO ALEJANDRO MOGOLLON YEPES o quién haga sus veces, se encuentran en trámite de PROCESO DE REORGANIZACION EMPRESARIAL, razón por la cual el despacho accederá a lo solicitado, ordenando suspender, para ésta sociedades demandadas el proceso conforme lo señalado en el artículo 20 de la Ley 116 de 2006.

De igual forma, ésta agencia judicial accede continuar la ejecución contra el demandado señor FRANCISCO ALEJANDRO MOGOLLON YEPES como persona natural, con domicilio en ésta ciudad en aplicación a la figura de la RESERVA DE SOLIDARIDAD, establecida en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c4a611a2ee6382a5eb58d2e3c3f0d6ed24b703499cb276da70109329f4add1e0

Documento generado en 25/02/2022 11:13:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 2021– 00179

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE. FERNANDO ARRIETA MONTAÑO

DEMANDADO: SOCIEDAD INVERSIONES JIMENEZ HERMANOS LTDA

DECISION: SE REQUIERE AL DEMANDANTE

Señora Juez:

Doy cuenta a usted con el presente proceso ejecutivo, informándole que, dentro del presente proceso, han pasado más de 6 meses desde que se libró la orden de pago sin que haya constancia de algún acto notificación. El cual paso a su Despacho para su pronunciamiento.

Barranquilla, Febrero 24 de 2022.-

La secretaria,

Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Febrero, Veinticinco (25) de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, efectivamente en el mismo, no aparece constancia alguna de los actos de notificación que hayan sido realizados por el demandante en aras de lograr la notificación a la demandado, la orden de pago de fecha Julio 26 de 2021 conforme a las normas procesales vigentes - artículos 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, es decir, se requiere que aporten al proceso todos los documentos que hacen parte integral del acto de notificación a la demandada sociedad INVERSIONES JIMENEZ HERMANOS LTDA EN LIQUIDACION, domiciliada en esta ciudad, identificada con el NIT 890.109.004-9, representada legalmente por Ana Sauda Palomino, mayor y vecino de esta ciudad o quien haga sus veces al momento de la notificación al correo electrónico registrado, con el respectivo acuse recibido del envío al citado correo; o en su defecto dar aplicación a lo señalado en los artículos 291 y 292 del C. G. del Proceso de igual manera aportando las respectivas constancias de envío . -

Razón por la cual éste despacho procede REQUERIR a la parte demandante para que cumpla con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso en el término de Treinta (30) días. Vencido dicho término sin que la parte activa realice los actos necesarios para continuar con el trámite del proceso, se declarará de oficio el Desistimiento Tácito. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1158ed3db3814e02342eebe23b6aaf9e992ab843a9335f37721147693d55faff

Documento generado en 25/02/2022 11:16:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 2021– 00193
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA
DEMANDADOS: SOCIEDADES EL MARQUES HOSPITALITY GROUP S.A.S. y OTRAS
ASUNTO: SE CORRIGE ORDENA DE PAGO

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. Con el presente negocio, informándole del escrito de aclaración al mandamiento de pago presentado, por el demandante a través de su apoderado, al despacho para proveer. -
Barranquilla, Febrero 24 de 2021.-

La Secretaria,
Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Febrero, Veinticinco (25) de Dos Mil Veintidós (2022). -

Visto el informe secretarial que antecede y la solicitud elevada dentro del proceso EJECUTIVO seguido por el demandante, BANCO DE BOGOTA S.A. representada legalmente por la señora Sara Cuesta Garcés, correo electrónico: bbjudicial@bancodebogota.com, quien es mayor de edad y vecina de la ciudad de Barranquilla, presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía contra EL MARQUES HOSPITALITY GROUP S.A.S. con Nit. 900113519-0 con domicilio en ésta ciudad y representada legalmente por la señora Angélica Torrenegra Torrenegra, C.C. No. 22.641.674, quien es mayor de edad y vecina de ésta ciudad o quien haga sus veces al momento de la notificación, correo electrónico: contabilidad@centex.com.co y borisz@centex.com.co; Sociedad A.M. JATTIN S.A.S. Nit. No. 800215744-7, con domicilio en esta ciudad y representada por la señora Michelle Jattin Rondón, C.C. No. 1.140.833.891, quien es mayor de edad y vecina de ésta ciudad o quien haga sus veces al momento de la notificación, correo electrónico: amjattinciasenc@gmail.com, y contra la sociedad INVERSIONES GRAN ZAFIRO S.A.S., Nit. No. 900328416-4 con domicilio en esta ciudad y representada por la señora Michelle Jattin Rondón, C.C. No. 1.140.833.891, quien es mayor de edad y vecina de ésta ciudad o quien haga sus veces al momento de la notificación, correo electrónico: inversionesgranzafiro@gmail.com; observa el despacho que en el auto por medio del cual se libró orden de pago a solicitud elevada, por el demandante, de fecha Agosto 9 de 2020, por error involuntario se dijo 2020, cuando debió ser 2021.-

Examinado lo anterior, ésta agencia judicial, de conformidad a lo establecido en el parágrafo final del artículo 286 del C. G. del Proceso, procede hacer las correcciones del caso, así:

Corregir, la fecha de la providencia que ordenó el mandamiento de pago dentro del proceso arriba descrito, señalando que la fecha correcta de la misma es AGOSTO NUEVE (9) de Dos Mil Veintiuno (2021).

2º.- Notifíquese el presente auto y el de fecha Agosto 9 de 2020, en los términos de los artículos 6 Y 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con los artículos 291 y 292 y 303 del C. General del Proceso. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e20d5f5f4edd71544eba63e04a48ee41904b2c4d8e4b175877a99ea95335524

Documento generado en 25/02/2022 11:41:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 2021– 00226
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: JULIA CABARCAS DONADO
ASUNTO: SE CORRIGE ORDEN DE PAGO

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. con el presente negocio, informándole, que el apoderado demandante solicita corrección del mandamiento pago librado dentro del presente informativo, al despacho para lo de su cargo. -
Barranquilla, Octubre 23 de 2021.-

la Secretaria,
Yuranis Pérez López

Barranquilla, Octubre, Veinticinco (25) de Dos Mil Veintiuno (2021).-

Visto el informe secretarial que antecede y la solicitud de corrección elevada dentro del proceso EJECUTIVO seguido por el BANCO DE OCCIDENTE S.A., representada legalmente por el señor Alfredo Cantillo Vargas, correo electrónico: djuridica@bancooccidente.com.co, a través de apoderado judicial Dr. JOSE LUIS BAUTE ARENAS, correo electrónico: : notificaciones@litigamos.com presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía contra la señora JULIA CABARCAS DONADO, C.C. No. 22.675.565, correo electrónico: juliacabarcas@hotmail.com, a través de apoderada judicial Dra. VICTORIA MILENA SERRET BOLIVAR, correo electrónico: victoriaserret@hotmail.com.co, contra la señora JULIA CABARCAS DONADO, C.C. No. 22.675.565, correo electrónico: juliacabarcas@hotmail.com, observa el despacho, que en el auto por medio del cual se libró orden de pago a solicitud del demandante, en providencia de fecha Septiembre 7 de 2021.

En escrito de fecha Septiembre 21 de 2021, el demandante a través de su apoderado judicial, pone en conocimiento de esta agencia judicial, la existencia del error así: Que en dicha providencia debe ser corregido, en su parte resolutive, la suma de VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS **DOCE** MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS M.L(\$25.412.058) por concepto de intereses de financiación causados; siendo el valor correcto VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS M/L \$25.415.058, tal y como se consagró en las pretensiones de la demanda.

Revisado lo anterior, ésta agencia judicial, de conformidad a lo establecido en el párrafo final del artículo 286 del C. G. del Proceso, procede hacer las correcciones del caso, ASI:

Corrójase la cantidad establecida para intereses de financiación causados, tanto en las consideraciones como en la resolutive del auto en comento; siendo el valor correcto VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS M/L \$25.415.058, tal y como se consagró en las pretensiones de la demanda y no como erróneamente se dijo en el auto que hoy se corrige. -

2º.- Notifíquese el presente auto y el de fecha Septiembre 7 de 2021, en los términos de los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con los artículos 290 a 294 y 303 del C. General del Proceso. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter. -

Firmado Por:

**Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9632bfb864ac7ff894e6f3249807306382e24339c3780f3ac2971995dacbec36

Documento generado en 25/02/2022 11:31:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN 2021 – 00236

DEMANDANTE: ZONAGEN S.A.S.

DEMANDADO: RECYPLASTIC S.A.S. EN LIQUIDACION POR ADJUDICACION

DECISION: SE REQUIERE AL DEMANDANTE

Señora Juez:

Doy cuenta a usted con el presente proceso ejecutivo, informándole que, dentro del presente proceso, han pasado más de 6 meses desde que se libró la orden de pago sin que haya constancia de algún acto notificación. El cual paso a su Despacho para su pronunciamiento.

Barranquilla, Febrero 24 de 2022.-

La secretaria,

Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Febrero, Veinticinco (25) de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, efectivamente en el mismo, no aparece constancia alguna de los actos de notificación que hayan sido realizados por el demandante en aras de lograr la notificación a la demandada, la orden de pago de fecha Septiembre 21 de 2021 conforme a las normas procesales vigentes - artículos 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, es decir, se requiere que aporten al proceso todos los documentos que hacen parte integral del acto de notificación a la demandada *RECYPLASTIC S.A.S. EN LIQUIDACION POR ADJUDICACION*, Nit. No. 900.630.637-9 , con domicilio en la ciudad de Barranquilla, correo electrónico: info@recyplastic.com.co, representada legalmente por el señor *CARLOS ANDRES PLATA PEREZ*, C.C. No. 2.252.553, y/o el Promotor señor *JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO* con C.C. 72.225.890, con el respectivo acuse recibido del envío al citado correo; o en su defecto dar aplicación a lo señalado en los artículos 291 y 292 del C. G. del Proceso de igual manera aportando las respectivas constancias de envío .-

Razón por la cual éste despacho procede REQUERIR a la parte demandante para que cumpla con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso en el término de Treinta (30) días. Vencido dicho término sin que la parte activa realice los actos necesarios para continuar con el trámite del proceso, se declarará de oficio el Desistimiento Tácito. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4f964344186a15799de74dcd62fa3e7d8235495beca616eb22478aca55fd7d
Documento generado en 25/02/2022 11:37:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO

DTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. – NIT. 860.034.594-1

Apoderado: Dr. HUBER ARLEY SANTANA – notificaciones@santanalegal.co

DDO: JACOBO GREGORIO DE JESUS AMADOR OSORIO – C.C. 72.194.481

RADICACION No. 253/2019

Señora Juez: Doy cuenta a usted del presente negocio, informándole del escrito anterior, en el cual el Demandante solicita el secuestros de los inmuebles como vienen ordenados, revisando el presente proceso no aparece comunicación de la oficina de Registros con la medida de embargo decretada. Para lo de su cargo.-

Barranquilla, Febrero 25 de 2022

LA SECRETARIA

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla, Febrero Veinticinco (25) del año Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el informe Secretarial y revisado el presente proceso, se constató que no aparece certificado alguno con el cumplimiento de la medida de embargo ordenada en los folios de Matrícula Inmobiliaria No. 040-484789-040-484761-. 040-484762 -040-484763 040-484777, de la Oficina de Registros de Instrumentos públicos de la ciudad de Barranquilla. Así las cosas, este Despacho procede requerir al Demandante aporte los certificados de tradición debidamente registrados con la medida de embargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZ,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Mary.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 60d34e28a1cce014b1204370acd4c8cebfbfd3c3642eb71e068b3a60b1b372f6
Documento generado en 25/02/2022 11:48:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 8 Barranquilla. Atlántico
PBX. 3885005. Ext.1100. Cellar 3235300301
Correo Electrónico: ccto11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICADO: 2018 – 00269

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: JOSE GREGORIO DIAZ PIZARRO Y OTROS

DEMANDADOS: NUEVA E.P.S.

DECISION: SE AMPLIA TERMINO PARA DICTAR SENTENCIA

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. Con el presente negocio, informándole, que el mismo se encontraba al despacho para dictar el fallo correspondiente y que el término para proferir el fallo se encuentra a punto de vencer, se hace necesario prorrogar el termino por seis (6) meses más, no sin antes ponerle a su conocimiento que en el mismo término no se incluyen los días correspondientes a vacancia judicial de fin de año y las comisiones de servicio y permisos otorgados por el Tribunal Superior de Barranquilla, al despacho para proveer.-
Barranquilla, Febrero 24 de 2022.-

La Secretaria,

Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Febrero, Veinticinco (25) de Dos Mil Veintidós (2022). -

Estando el presente proceso VERBAL arriba referenciado, el cual se encuentra en curso, y ad portas de proferir el fallo correspondiente, advierte el Despacho que los plazos previstos para tal menester aún no se encuentran superado de conformidad con el artículo 121 del Código General del Proceso.

No obstante, lo anterior encuentra el Despacho que muy a pesar del vencimiento del término que evidencia el presente proceso, dable es disponer por una sola vez la prórroga de dicho plazo para producir el respectivo fallo, pues existen circunstancias endógenas a la voluntad del despacho que ha hecho imposible dictar la referida sentencia en ese perentorio termino previsto en las normas anteriores.

Ahora bien, el juzgado halla posible lo anterior a partir de un laborío hermenéutico extensivo que se consigue interpretando no solamente las citadas normas sino los artículos 627 en armonía con el 121- 5 de la Ley 1564 de 2012, que establece lo siguiente:

‘Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el termino para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recursos’-.

A su turno el numeral 2 del artículo 627 de la ley 1564 de 2012, enseña que: *“La prórroga del plazo de duración del proceso prevista en el artículo 121 de este Código, será aplicable, por decisión de juez o magistrado, a los procesos en curso, al momento de promulgarse esta ley”.*

No existe duda que el proceso en cuestión a la fecha de promulgación de la ley 1564 de 2012 se halla en curso y pendiente del proferimiento de la sentencia, lo cual no ha sido posible dado el inocultable fenómeno de la congestión judicial que afecta a la rama judicial en toda su estructura jerárquica y por su puesto a este Juzgado en particular el cual, muy a

pesar de estar en el nuevo sistema de oralidad, es tanto el cumulo de procesos que han entrado por reparto, tanto de primera como de segunda instancia, para su conocimiento que para el caso bajo estudio el termino para dictar el fallo correspondiente está por vencerse, razón por la cual se hace necesario ampliar el término para emitir el fallo en derecho correspondiente.

Es del caso advertir como necesaria la ampliación del término para dictar la sentencia respetiva dentro de este proceso dado que la filosofía y dialéctica con la que se adelanta el proceso exige en la medida de lo posible que el impulso y decisión del asunto este a cargo del juez que ha tenido la inmediación de la tramitación del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE,

1°. Ampliar hasta por seis (6) meses el término previsto en las normas arriba aludidas para proferir el respectivo fallo dentro de este proceso.

2°. Notificado este proveído vuelva inmediatamente el expediente al Despacho para el proferimiento de la sentencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d67fbc90f9f443f124b0d1c0bb473f91138212eff90826cea3f96f6d116d58d9

Documento generado en 25/02/2022 11:19:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>